

RES. 1803/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 9 DE SETIEMBRE DE 2020
(E. E. N° 2018-17-1-0007601, Ent. N° 2635/2020)**

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas, a requerimiento de este Tribunal, por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, relacionadas con la Licitación Abreviada N° 18433 para la contratación de servicio de limpieza de colectores de saneamiento (Jefatura Técnica de Canelones Sur);

RESULTANDO: 1) que cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 30/8/18, se procedió a la apertura de ofertas, recibándose las propuestas de Sanitar SRL., Baderey S.A. y Bimsa S.A.;

2) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones controló los requisitos de admisibilidad del artículo 9 Sección II del Pliego, expresando que:

2.1) Sanitar SRL no presentaba observaciones;

2.2) Baderey S.A. no presentó el carné de salud de los operarios propuestos como ayudantes, de acuerdo al artículo 9.1 a) II) de la Sección II del Pliego lo cual se podrá requerir;

2.3) Bimsa S.A. no presentó fotocopia, carné de salud, ni licencia de conducir ni personal propuesto para chofer, ni fotocopia del carne de salud del propuesto para ayudante Fabián Barrios lo cual se le podría requerir;

3) que con fecha 11/9/18, se analizaron las ofertas desde el punto de vista financiero y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13.2 del Pliego Particular se informó que todas ellas se ajustan sustancialmente a los documentos licitatorios;

4) que se realizó cuadro comparativo, constatándose que las propuestas de Sanitar SRL y Baderey S.A. se encontraban dentro del concepto de ofertas similares, previsto en el artículo 66 del TOCAF;

5) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones con fecha 18/09/18, solicitó a las empresas la información referida en el Resultando 2);

6) que con fecha 25/09/18, la Comisión Asesora, habiendo recibido la documentación solicitada, convocó a las empresas Sanitar SRL y Baderey S.A., al amparo del artículo 66 del TOCAF, a una mejora de ofertas;

7) que con fecha 28/09/18, se procedió a la apertura de la mejora de ofertas, surgiendo que:

7.1) Sanitar SRL cotizó un precio por hora de \$ 2900 más IVA (\$ 3.538) estableciendo en la misma un plazo de entrega de 15 días;

7.2) Baderey S.A. cotizó un descuento del 10% de descuento en los precios ofertados;

8) que con fecha 03/10/18, la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que:

8.1) el precio ofertado por Sanitar SRL es un 26,58% menor que el de la propuesta original e incluye un plazo de entrega (15 días), el cual no condice con el plazo de inicio del contrato fijado en el artículo 10.2 del Pliego -Sección II, ni con el plazo de respuesta definido en el artículo 25 del Pliego - Sección II, configurando por tanto un incumplimiento, en función de lo cual se rechazó la propuesta en mejora presentada;

8.2) Baderey S.A. se ajustó a los documentos de la licitación y cotizó un 10% menor al precio de su oferta original, por lo expuesto, se propuso su adjudicación, por un precio de \$ 6:258.600 (IVA incluido);

8.3) a los efectos del cálculo del crédito presupuestal se estimó por concepto de ajuste de precios un monto equivalente al 7% del precio total de la oferta sin IVA, resultando un total de crédito presupuestal de \$ 6:696.702;

9) que por Resolución de fecha 18/10/18, la Sub Gerencia de Suministros dispuso la adjudicación en la forma propuesta, por un monto de \$ 6:696.702 (impuestos y ajuste de precios incluidos);

10) que con fecha 21/11/18, la Contadora Delegada observó el gasto en SAP por contravenirse el artículo 15 del TOCAF. Con fecha 22/11/18, la Sub Gerencia de Suministros procedió a reiterar el gasto en el sistema SAP y la Contadora Delegada intervino el mismo por reiteración en fecha 07/12/18;

11) que con fecha 20/12/18, Sanitar SRL interpuso recursos de revocación y jerárquico en subsidio contra la Resolución de adjudicación de fecha 18/10/18. La recurrente se agravió en razón de que:

11.1) habiendo sido citada para una mejora de ofertas, luego de presentada la misma se procedió a descalificarla por presentar un apartamiento sustancial al variar otro concepto de su oferta que no fue solicitado;

11.2) la mejora presentada por la recurrente era más conveniente para la Administración, en virtud de que la misma cotizó en dicha mejora un precio de \$ 2900 (más IVA), mientras que la adjudicataria cotizó \$ 3420 (más IVA) la hora;

En conclusión, abogó por la revocación del acto impugnado y para el caso omiso o denegado, se franqueara el recurso jerárquico para la autoridad superior de quien depende esta Unidad;

12) que con fecha 15/01/19, el Área Jurídica informó que Sanitar SRL, en su mejora de oferta, incluyó además un plazo de entrega (15 días) el cual no correspondía con los documentos licitatorios. No se correspondía ni con el plazo de inicio del contrato establecido en el artículo 10.2 del Pliego Particular - Sección II (El inicio del plazo de prestación del

servicio se computará a partir del día siguiente a la comunicación del pedido de compra), ni con el plazo de respuesta definido en el artículo 25 del Pliego Particular Sección II (“Los servicios se dispondrán mediante órdenes emitidas por la Jefatura Técnica y comunicadas al contratista quien deberá iniciar la prestación dentro de las 12 horas siguientes a la notificación”);

En función de lo expuesto se ratificó en todos sus términos lo manifestado oportunamente por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, aconsejando mantener el acto impugnado;

13) que con fecha 15/01/19, la Gerencia de Suministros dispuso no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto y mantener en todos sus términos el acto de adjudicación de fecha 18/10/18;

14) que con fecha 29/01/19, la Asesoría Letrada informó que:

14.1) desde el punto de vista formal los recursos fueron interpuestos en tiempo, no obstante la vía administrativa no fue agotada ya que surge del escrito que se individualizó correctamente el acto administrativo que lo agravia manifestando claramente su voluntad impugnativa únicamente ante quien dictó el acto y en forma subsidiaria ante el Directorio de la Administración (OSE) (recurso jerárquico), sin hacer mención de que las actuaciones fueran elevadas al Poder Ejecutivo para su anulación;

14.2) desde el punto de vista sustancial la recurrente se agravió por entender que no se configuró ningún apartamiento sustancial, siendo además la oferta más conveniente. El análisis de la actuación de la Comisión fue realizado anteriormente al resolverse el recurso de revocación, con lo que se está de acuerdo. En cuanto a la procedencia de la aplicación del instituto de mejora de oferta previsto en el artículo 66 del TOCAF, los parámetros estaban dados, en tanto las ofertas presentaban una diferencia menor al 5% necesario para la aplicación de este artículo;

14.3) aquí no se cuestionó la mejora realizada sino que, en la mejora, la recurrente introdujo un plazo que significó un apartamiento del Pliego Particular Sección II artículos 10.2 y 25, que establecen en forma precisa los plazos de entrega, concluyendo que existieron en el caso, apartamientos sustanciales a una exigencia esencial del Pliego, circunstancia que determinó que la propuesta debiera ser rechazada, tal como lo hizo la Administración; resultando correcto el dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones recogido por el acto recurrido, no advirtiendo vicio alguno en la motivación del acto impugnado, por lo que se sugirió no hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto;

15) que con fecha 13/03/19, se confirió vista del dictamen a Sanitar SRL por 10 días hábiles, venciendo la evacuación de vista con fecha 27/03/19, sin que la recurrente presentara descargos. Conforme con lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de procedimiento administrativo, se notificó a Baridey S.A. con fecha 25/04/19, venciendo el plazo para la evacuación de vista el 10/05/19;

16) que por Resolución N° 778/19 de fecha 10/07/19, el Directorio dispuso no hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por Sanitar SRL contra la Resolución de la Sub Gerencia de Suministros de fecha 18/10/18. Asimismo se dejó constancia de que, debido al recurso interpuesto, la licitación comenzó a ejecutarse en forma tardía por lo tanto no se solicitó la intervención del saldo;

CONSIDERANDO: 1) que la Administración obró conforme a derecho al adjudicar la contratación a (Baderey S.A.), cuya oferta admisible fue la mejor evaluada, por lo que no caben objeciones al procedimiento en cuestión;

2) que en cuanto a la vía recursiva, en lo sustancial se comparten los fundamentos esgrimidos por la Administración para mantener el acto impugnado, en tanto la recurrente modificó su oferta, en la instancia de mejora de ofertas, introduciendo un plazo que no guardaba relación con los establecidos en las bases del llamado, por lo que - sin perjuicio

de que su oferta económica resultó más conveniente que la de la adjudicataria
- la misma debía rechazarse tal como aconteció;

3) que el gasto de referencia ya fue intervenido preventivamente por la Contadora Delegada (Resultando 10);

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal E) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Expedirse en los términos de los Considerandos;
- 2)** Devolver las actuaciones.

CLC